

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 88249

Ref. Expediente N° SD2025/0001302

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 9 de enero de 2025, CARLOS ANDRES SALAZAR ACEVEDO, presentó la solicitud de registro de la Marca **NATURAL BELLA** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 18325 de 20 de octubre de 2025, se requirió a CARLOS ANDRES SALAZAR ACEVEDO para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud, siendo así:

“1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero sin reivindicar todos los colores.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta, incluyendo el color de la parte nominativa del signo (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro".

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados."

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 27 de octubre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que **no** se corrigió la reivindicación de colores en debida forma.

Caso Concreto

Ref. Expediente N° SD2025/0001302

Por lo expresado en líneas anteriores, y de acuerdo con la respuesta a requerimiento radicada dentro del expediente de la referencia el día 27 de octubre de 2025, esta Dirección observa que la reivindicación de los colores no define la tonalidad de los colores sujetos del registro; toda vez que, relacionan más de un clasificador.

La etiqueta solicitada a registro y aclarada en respuesta a requerimiento es la siguiente:



Esta Dirección observa dentro de la respuesta radicada por el solicitante la aclaración de las siguientes referencias internacionales:

LOGO NATURAL BELLA TIPO DE COLOR RGB

	1	R:6 G:60 B:255 # 063cff	PANTONE BLUE 072U L: 33 A: 19 B: 55
	2	R:105 G:252 B:208 # 69fcd0	PANTONE 3375U L: 82 A: 42 B: 8
	3	R:52 G:154 B:254 # 349afe	PANTONE 2727U L: 56 A: 4 B: 49
	4	R:134 G:247 B:255 # 86f7ff	PANTONE 7471U L: 83 A: 32 B: 7
	5	R:0 G:247 B:254 # 00f7fe	PANTONE 3252U L: 75 A: 43 B: 9
	6	R:0 G:0 B:2 # 000002	PANTONE 5463U L: 30 A: 6 B: 8

Por consiguiente, una vez verificadas las reivindicaciones propuestas por el solicitante, se logra evidenciar que, relaciona más de un clasificador internacional de color para identificar los colores, pese a que dentro del oficio de requerimiento se indica que: “deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente”; por ende, no existe claridad sobre los códigos correspondientes a cada color sujeto de registro, por tal razón no se encuentra subsanado el requerimiento previamente notificado.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a CARLOS ANDRES SALAZAR ACEVEDO, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el

Resolución N° **88249**

Ref. Expediente N° SD2025/0001302

Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 29 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS